En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año 2015, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S., H. R. c/ D. D. M. S.A. s/ Cobro de Pesos- LABORAL" (Expte. Nº 73/ 2015)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. Nº 420/10) de esta ciudad, en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Fue bien concedido el recurso de apelación impetrado por la parte demandada a fs.332? **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada? **TERCERA CUESTIÓN**: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse
conforme el sorteo practicado a fs. 352.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas dijo:

**1.**

La Sra. Jueza laboral dictó sentencia a fs. 322/327, haciendo lugar parcialmente a la demanda, condenado a E. D. d. M. S.A. a abonar al actor H. R. S. la suma de $ 3.416,11 con más
intereses.

Para arribar a tal resultado comenzó por analizar el contenido de los telegramas cursados entre las partes. Entendió que el tema central de la controversia era determinar la existencia de las diferencias salariales que motivaron al trabajador para decidir la ruptura del vínculo laboral que lo unía con su empleadora, para luego juzgar la legitimidad del despido y la responsabilidad indemnizatoria de la demandada.

Analizó el resultado que arrojó la pericia junto con las planillas que obran agregada a fs. 267/275.

Con relación a la correspondencia de la inclusión del adicional en concepto de zona suscripto por la F. A. d. T. d. P. y la A. d. D. d. I. d. l. R. A. (ADIRA) conforme lo dispuesto por la Ley 14.250, estimó que debía considerarse más allá de reconocer que no fue un planteo introducido por la actora y sin perjuicio de la fecha de la homologación por el Ministerio de Trabajo (Resol. N° 1197/10) y su publicación en el Boletín Oficial (21.10.2010 - fs. 59). Con respecto a la finalización del vínculo, entendió que las diferencias verificadas en los salarios de S. por mínimas en su cuantificación, no asumieron magnitud como para configurarse un incumplimiento contractual de gravedad que pudiera justificar la voluntad rescisoria del dependiente.

Estimó que el despido formalizado por el trabajador resultó carente de causa legítima, desestimando las aspiraciones indemnizatorias por esa causal en su totalidad.

Impuso costas en el 98% a cargo de la actora y del 2% a cargo de la demandada, distribuidas en razón al éxito y al fracaso de las respectivas posturas de las partes. Reguló honorarios profesionales.

**2.**

A fs. 329 apeló la sentencia la actora, expresando agravios a fs. 334/340, los que fueron contestados por la demandada a fs. 345/346; a fs. 332 apeló la demandada, expresando agravios a fs. 342/343, no siendo contestados por la actora.

**3.**

Por una cuestión metodológica daré tratamiento en primer lugar a los agravios de la parte demandada.

Se agravia "E. D. d. M. S.A" por cuanto el decisorio lo condena por un rubro que considera inaplicable por razones cronológicas y que incidió sobre el cálculo de otros conceptos en dicha condena. Hace referencia al adicional por zona desfavorable del 12% del básico del CCT 541/08.

Manifiesta que dicho adicional fue creado por acuerdo paritario celebrado el 17.06.2010, homologado por la Secretaría de Trabajo del Ministerio mediante la Resolución N° 1197/10 del 25.08.2010, publicado en el Boletín Oficial N° 32012 del 21.10.2010. Remarca la importancia de citar las fechas por cuanto las intimaciones cursadas por el actor como el autodespido se corresponden al mes de septiembre de 2010 y que en ninguno de los textos de las misivas se citó o reclamó ese adicional.

Indica que la sentenciante hizo notar que el actor no requirió el pago de ese adicional específico para el personal de prensa, y que sólo ingresó en la escena del juicio porque el perito contador lo incluyó en sus informes, entendiendo que no debió implementarse en la condena.

Aduna que existe una incongruencia entre los elementos que tuvo en cuenta en los considerandos sobre ese adicional y la decisión adoptada, solicitando la revocación del fallo en ese aspecto, haciendo expresa referencia a que el decisorio incluyó en el monto de condena la suma de $ 830,58 correspondiente al rubro "zona", conforme lo sostenido por la pericia contable.

Me referiré a este último aspecto, ya que la queja no supera el valladar del art. 244, última parte, del CPCC.

En efecto, el art. 244 2ª parte, 1er. párrafo, del CPCC -dispone que "*serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera fuera su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el valor cuestionado no exceda la*

*suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-)...*" Agrega el 2° párrafo que "*Dicho monto se determinará atendiendo exclusivamente el capital reclamado en la demanda...*".

La apelabilidad por monto, como regla, tiene como fundamento limitar el acceso a la revisión por un tribunal superior, circunstancia que convierte al juez de primera instancia en superior tribunal de la causa. Es decir, no impide el acceso jurisdiccional, sino que lo limita.

Tengo para mí que, si bien el principio de la apelación de las resoluciones judiciales aparece como un aspecto de la garantía del debido proceso, no es un imperativo constitucional y diversas razones encuentro para afirmar que sus límites por razones pecuniarias se encuentran sólidamente justificadas.

Jurisprudencialmente se ha sostenido que la doble instancia judicial no es exigencia de naturaleza constitucional, tal como refería anteriormente. No existe preceptiva en nuestra carta Magna que así lo establezca.

De allí que el legislador puede consagrar una única o múltiple instancia sin que aquélla se vea afectada.

Pero, claro está, que establecido normativamente más de un grado de la jurisdicción, su privación ilegítima conspira contra el debido proceso al reducir la extensión a que tiene derecho la parte, configurándose en ese supuesto violación de la garantía constitucional mencionada. Resulta insoslayable que el justiciable pueda utilizar todas las instancias que la preceptiva vigente autorice y que su criterio le aconseje. Obviamente cumpliendo con los requisitos estatuidos; su cercenamiento arbitrario importa una verdadera denegación de justicia ( cfr. TSCórdoba, Sala Civ. y Com., 22.09.95; in re: "O. de P, M. R. Y P.H.A", LLC, 1996-330, Rep. L.L., 1996 (LVI)-1943.

Además, no podrá pensarse que existan jueces aprendices para resolver mal los asuntos y otros experimentados encargados de corregir los errores de aquéllos. Sería una inaceptable conclusión.

A su tiempo, también es necesario recordar que no se trata en el presente supuesto de denegar el acceso a la jurisdicción, sino el de hacerlo en su etapa de revisión. Ha habido un magistrado que ha decidido en autos.

Es decir, la segunda instancia es de revisión y no de creación, como la etapa de defensa restringida a que da lugar el juicio ejecutivo debe ejercitarse en el primer grado jurisdiccional y no en la alzada, que no admite la oposición de excepciones ni otras defensas ni menos aún la apertura a prueba.

Entre sus límites internos (o intra-procesales) -podría llamarle- se encuentran los de impedir, en el curso del proceso, el abuso de la otra parte impugnando cuanta resolución se dicta, mientras que la otra barrera -que tiene estrecha vinculación con la anterior- es el de la economía procesal.

Entre los externos se encuentra una razón preponderante, cual es la de política procesal imperante en el momento de legislar, y otra, de no menor calibre: la necesidad de llegar a la solución del conflicto en un tiempo relativa y razonablemente breve.

En orden al primero de ellos, cabe señalar que la jurisdicción de alzada no puede dispersarse en causas que, desde lo subjetivo pueden tener trascendencia pero que, desde lo objetivo, no merecen la afectación de los escasos recursos humanos con que cuenta el Poder judicial provincial. Esa fue sin duda, fuente inspiradora de la norma: impedir el colapso de los Tribunales de Alzada.

Se ha señalado que la *ratio legis* de la norma consiste en limitar las intervenciones del tribunal de alzada, en consideración a la importancia económica de las causas, a partir del valor cuestionado en ellas, el cual constituye un límite para la apelación en el recurso intentado (cfr. CNCiv. Sala H, 29.03.96, in re: "Rodríguez M. c/ La Sudamericana Constructora Inmobiliaria", J.A. 1997-II, sínt.).

También se ha dicho que tal limitación contenida en la norma está instituida, no sólo en interés de las partes, sino primordialmente del Estado, ya que la extensión de un litigio de escasa significación económica, tiene como consecuencia un exceso de trabajo para los tribunales y una dilapidación de tiempo y dinero para los litigantes, todo lo cual no torna irrazonable ni contraria a principios constitucionales esta restricción (Cfr. CNCiv. Sala I, 06.11.97, in re: "Consorcio Montevideo 569/71/73 c/ Pontieri, Lydia D.", J.A., 2001-III, sint.).

En cuanto al segundo, no puedo soslayar que el art. 44, 4° párrafo de nuestra Constitución provincial edicta que "todo proceso debe concluir en un término razonable". Por eso, cuando el legislador procesal estableció un tope monetario mínimo para acceder a la segunda instancia generó una norma congruente con el resto del sistema jurídico, en especial con los postulados constitucionales, tales como el enunciado precedentemente y sin mengua del debido proceso.

El monto -de por sí exiguo- contemplado en la norma del art. 244, del CPCC, constituye una pauta objetiva que, sin más, tiende evidentemente a no desgastar a la jurisdicción de alzada ante agravios económicos de escaso valor pecuniario.

Por ello, frente a posturas doctrinarias que descalifican la norma apelando a frases emotivas o invocaciones vinculadas con la "verdad jurídica objetiva" he de señalar con Benabentos, ("Recursos de apelación y nulidad", Ed. Juris, p. 35/36), que tales aseveraciones responden más a una línea ideológica que forma parte del "decisionismo judicial" ( o la arbitrariedad) , que al modesto fin que debe alcanzar un proceso: obtener la certeza jurídica ( cfr. esta Cámara, in re "Delpueche", SDC 29/2011; "Sanabra" 08/2012 SDC; "Figueroa Constanzo", 25/2012 SDL, "Terre" 16/2013 SDL, entre otros).

Tales posturas responden, en definitiva, a criterios personales de justicia y verdad, olvidando la existencia de una norma vigente y válida del ámbito procesal.

La regla jurídica en tratamiento hace referencia al "valor cuestionado". En autos se ha cuestionado la improcedencia de un rubro de condena por diferencias salariales en el rubro "zona" por $ 830,58.

Por ello, varios tribunales han sostenido desde antaño que para determinar el límite pecuniario de apelabilidad (art. 244, CPCC), corresponde atenerse al valor cuestionado en la incidencia del recurso (arg. CNCom. Sala B, 19.02.96; in re: "Perelsstein de Nerguizian, Aída s/ Quiebra, en L.L. 1996-C397, DJ, 1996-2-188; idem, 29.03.96; in re: "Corner Company Export.Imp. S.A. s/ Quiebra, DJ, 1996-2-520, Rep. L.L., 1996 (LVI)-1953; CNCiv. Sala A, 11.12.95, ED, 169-57, Rep. ED, 30-1070; idem. Sala misma Cámara, Sala G, 18.12.95, JA, 1997-II-181, índice; ídem, misma Cámara, Sala A, 28.03.96; in re: "Consorcio Juncal 1283 v. Perzzo, Ernesto, JA 1997-II-181,índice; CNCom. Sala B, 21.06.96; in re: "Acmar S.A. s/ Concurso Preventivo s/ Inc. de pronto pago", JA, 1996-IV-56, JA 1996-IV-63, índice; idem, CNCom. Sala A, 30.08.95; in re: "Welbers Ltda.. S.A. s/ quiebra s/ Inc. verific.", DJ, 1995-2839, Rep. LL, 1995 (LV)-1843, JA, 1996-II-262, índice).

En síntesis, y tal como lo sigue sosteniendo un importante sector de la jurisprudencia (aun después de la reforma operada por la ley 26.356 en la ley adjetiva nacional), el límite cuantitativo de apelabilidad establecido en la primera parte del art. 242 del CPCCN (art. 244 de nuestro ordenamiento procesal) es el del monto individual de cada acción y no el de la totalidad de ellas (cfr. CNCom., sala D, 14.12.2010, in re: "Baffi, Gustavo R. Y o. c/ Zetune de Levin, Nélida R. y o.", L.L.07.04.2011, Sup. Doctrina Judicial Procesal 2011 (mayo), 43, DJ 08.06.2011, 71, AR/JUR/87453/2010).

Por tal razón, considero que el monto del rubro discutido es inferior al establecido en el referido precepto legal.

Es así, que desde esta arista sostengo que en el presente caso, es perfectamente aplicable la norma del art. 244, del CPCC, y por tal razón corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación (cfr. esta Cámara, "Delpueche", SDL 29/11; "Nápoli", SDL 66/14, entre otras).

Por las razones expuestas, voto por la **NEGATIVA.**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN** la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

**1.**

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por los apelantes, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones siguientes:

**2.**

La primera cuestión propuesta lleva a considerar que el monto por el que en definitiva se impugna el fallo, es la suma de $ 830,58, correspondiente a un rubro que considera inaplicable cuál es el adicional por zona desfavorable.

Ya hemos sostenido en anteriores pronunciamientos (entre otras SDL Nº 25/12; SDL N° 52/14), que es este Tribunal de Alzada como juez del recurso, quien en definitiva debe resolver sobre los requisitos de admisibilidad del

remedio impugnativo, sin que lo resuelto por el juez de grado al respecto lo condicione u obligue. *"... el Tribunal Ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial..."* (Colombo, "Cód. Proc. Civ., 4ta. ed. act., T I, p. 451, art. 276) y que "*… la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado A-quo..."* (Cám. Nac. Civ., Sala A, 20/12/68, LL-136-1087; ED 29-468).

De modo tal, el valor cuestionado por el recurrente no supera el monto mínimo establecido como límite en el art. 244, último párrafo, del C.P.C.C que establece: *"Serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones en las que el valor cuestionado no exceda la suma de PESOS DOS MIL"*.

La razón del citado artículo, consiste en circunscribir las intervenciones de los Tribunales de Alzada, en consideración a la trascendencia de las causas a partir del valor cuestionado en la incidencia, de tal manera se procura aliviar la -cada vez mayor- sobrecarga de la tarea de las Cámaras de Apelaciones.

En ese aspecto, fue claro el mensaje del Poder Ejecutivo que acompañó al proyecto de ley nacional mediante el cual se reformó el ahora art. 244 del Ritual, en tanto señaló que *"…la mencionada cifra constituye un límite para la apelación atendiendo no sólo al monto debatido en el proceso, sino, en su caso, al controvertido en el recurso intentado"*.

Por otro lado, se ha señalado que "*La multiplicidad de instancias judiciales no es requisito constitucional. Nada obsta, en consecuencia, a que el proceso se reglamente en la forma en que lo ha hecho el legislador, y a disponer que serán inapelables las*

*resoluciones judiciales que recaigan en los juicios en que el valor controvertido no sea superior a determinado tope"(CSN, 8/9/77, Fallos 298:665; Morello-Sosa-Berizonce, "Cód. Procesal", tomo III, p. 163, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1993*). (CAPM SDL N° 23/11)

Es evidente que la suma que integra la condena y que genera el agravio puntual de la demandada no alcanza el monto mínimo establecido para el recurso de apelación y para lo que debe recordarse, no es admisible actualizar ese capital por expresa prohibición de la vigente ley de convertibilidad.

Este impedimento legal conlleva la abstención de cualquier estudio o análisis de la causa, en su consecuencia, siendo inapelable en el punto la sentencia recurrida, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 332.

**3.**

Las costas por el recurso de la demandada deben imponerse a la recurrente (art. 69 del CPCC). Los honorarios del Ab. J. G., conforme su actividad, mérito y resultado deben fijarse en el 25 % de los que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (art. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria) Voto a la primera cuestión por la **NEGATIVA.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas dijo:

**1.**

**1.1.**

Se agravia la actora entendiendo que la Sra. Jueza realizó un erróneo encuadre de la categoría del demandado al momento de practicar la liquidación por las diferencias salariales adeudadas a esa parte.

Entendió que la sentenciante tomó como base de cálculo la escala salarial para medios gráficos "B" del CCT 541/08 FATPREN cuando correspondía encuadrarlo en la categoría "A" del mencionado convenio.

Manifestó que si bien la empleadora al momento de contestar la demanda expresó que la empresa pertenece a la categoría "B" del CCT, no acreditó ningún extremo de los que requiere la norma para que así sea considerada en la categoría que alega.

Indicó que la a quo en ningún momento se expidió ni resolvió sobre la impugnación realizada a la pericia contable efectuada por el experto sin perjuicio de la categoría reconocida a la demandada, alegando que liquidó las diferencias salariales tomando un sueldo básico que no es el que le correspondería al accionante.

El decisorio recurrido, por su parte, reseñó que la demandada al contestar el traslado de la demanda, manifestó que el actor ingresó a trabajar el 1 de diciembre de 2003 categorizado en orden al convenio aplicable CCT 541/08 dentro de Medios Gráficos categoría "B" área "Grafica-Redacción" como jefe de Sección.

El actor ha ofrecido prueba pericial contable pero no ha alegado y menos formulado una sola pregunta puntual al experto tendiente a acreditar la categoría de la empleadora.

Atento los términos de la contestación de la impugnación obrante a fs. 285/287, no existe razón jurídica ni técnica alguna para separarse de lo allí consignado por el experto, y oportunamente analizado por el decisorio anterior.

Se ha señalado que aun cuando el dictamen pericial no tenga carácter vinculante para el juez, para apartarse de sus conclusiones éste debe encontrar apoyo en razones serias, objetivamente demostradas o inferibles de las circunstancias del caso, de acuerdo a los hechos comprobados, que revelen que la pericia se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de la experiencia, o contradice el restante material probatorio objetivamente considerado (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, "Harthmann, Juan Carlos c. Vázquez Álvarez, Balbino y otros s/ daños y perjuicios", 11/08/2014, La Ley Online, AR/JUR/44765/2014).

Por tales razones, considero que el agravio debe desestimarse.

**1.2.**

Se queja la actora, considerando que la sentenciante hizo una absurda y contradictoria desestimación respecto a la falta de gravedad del incumplimiento patronal, aduciendo que carece de entidad suficiente para justificar el despido indirecto en que se colocó el actor.

Señala que el pronunciamiento anterior concluye que las diferencias adeudadas distan en cuanto al monto entre lo reclamado por esa parte y lo calculado por el perito contable, reiterando en su agravio que nada dice de la impugnación que su parte formuló oportunamente.

Entendió que al determinarse la existencia de sumas de dinero adeudadas al actor, se configuró el elemento objetivo de injuria laboral, pero que la magistrada no le dio entidad justificativa para el despido indirecto del trabajador.

Remarcó que se ha configurado un agravio de tal magnitud en el trabajador, que motivó el despido indirecto por éste, en razón a las innumerables oportunidades que reclamara que se le abonara

correctamente su salario, el que estaba plagado de irregularidades. Resaltó que no obstante esas reiteradas intimaciones, la demandada ha contestado maliciosamente negando la existencia de diferencias salariales de carácter alimentario a su favor.

Manifestó que la demandada violó el principio de la buena fe contractual consagrado en la LCT y que por ello se consideró despedido.

Finalmente citó jurisprudencia al respecto.

El actor se consideró despedido mediante CD de fecha 23.09.2010, tras la negativa de su empleadora a reconocer diferencias salariales a su favor, que habían sido objeto de reclamo en su anterior CD de fecha 15.09.2010.

Promovió reclamo por diferencias salariales correspondientes a los años 2008, 2009 y enero a agosto de 2010, sumado ello a las indemnizaciones por despido y la agravada del CCT correspondiente, el que fijó en la suma de $ 159.566,04 con más las multas correspondientes. Luego, al precisar el objeto de la demanda (fs. 22/26), reformuló la liquidación que elevó a la suma de $ 280.193,56. En ella incluyó diferencias de remuneraciones, remuneraciones adeudadas y las indemnizaciones de ley consecuencia del despido en el que se colocó.

La pericia contable de fs. 267/275, por su parte, dio cuenta que las diferencias salariales adeudadas a favor del actor ascendían a la suma de $ 3.416,11 ( ver fs. 268 vta, contestación al pto 7), suma que en definitiva, resultó ser el monto de condena.

De este modo, el decisorio anterior sostuvo que el incumplimiento de la demandada era irrelevante para constituir una causal autónoma de despido, lo que constituye motivo de queja de la accionada.

Si bien las diferencias mencionadas constituyen un incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del empleador, el monto de la deuda no

permite verificar que tenga una entidad suficiente como para impedir la prosecución de la relación laboral.

Se ha sostenido en tal sentido que resulta injustificado el despido indirecto en el que se colocó el trabajador en tanto la existencia de diferencias salariales por sí no constituye injuria grave al extremo de no consentir la prosecución de la relación laboral, máxime si conforme el principio protectorio del contrato, consagrado en el art. 10 de la Ley de Contrato de Trabajo -el cual exige que siempre debe estarse por la conservación del contrato-, aquél debió extremar los recaudos para la obtención del pago y no darse por despedido sin más ( cfr. Tribunal del Trabajo de Jujuy, sala II "Fayos, Román Héctor Eduardo c. Subelza, Ana María", 22/09/2010, LLNOA 2010 (noviembre) , 986, AR/JUR/58303/2010). Es decir, se debe privilegiar la subsistencia de la relación y por lo tanto ello no pudo pasar inadvertido para el juzgador, siendo el despido, el último remedio al que debe llegarse cuando se hace imposible la prosecución del contrato de trabajo , debiendo estarse al principio de conservación del contrato (arg. art. 10, LCT).

En síntesis, el hecho de que la diferencia reclamada por el trabajador signifique un importe aproximado del 3,6 % del reclamado en su demanda ($ 94.422,17, según fs. 26 y vta, en contraste con el monto fijado por el perito de $ 3.416,11) no tiene idoneidad suficiente para justificar la situación de despido en que se colocó el actor, pues no se trata de incumplimientos que revistan gravedad suficiente para semejante decisión.

Por tal razón el agravio analizado en este acápite debe ser desestimado y consecuentemente confirmar la sentencia apelada.

Voto por la **AFIRMATIVA**

**4.**

Con respecto a las costas de esta Instancia deben imponerse del siguiente modo: **a) por el recurso interpuesto por la parte demandada**, serán a cargo de esa parte (art. 69, del CPCC). A tal fin regulo los honorarios del Dr. J. G. en el 25% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior. Todo ello, con más IVA, si procediere (arts. 5, 6, 9,13 y cc de la ley arancelaria); **b) por el recurso interpuesto por la parte actora**, serán a cargo de esa parte (art. 69, del CPCC). En consecuencia, corresponde regular los honorarios del Dr. C. S. en el 25% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior, y del Dr. J. G. en el 27% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior. Todo ello, con más IVA, si procediere (arts. 5, 6, 9,13 y cc de la ley arancelaria).

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

**1.** Ingreso al tratamiento de los agravios de la parte actora y que refieren al erróneo encuadre de la categoría del medio gráfico demandado y al rechazo del despido indirecto en que se colocó esa parte.

**a)** En relación a la primera queja bastará señalar que al tiempo de formular su demanda, el actor señaló como marco referencial para su reclamo (v. fs.3 vta) *"…También se deja ofrecido el convenio especial que rige en esta provincia y demás legislación aplicable a saber "Convenio número 541/2008 que regula la actividad por rama, la escala salarial anexo b del estatuto del periodista profesional y* ***signo el anexo b que es el que corresponde a la categoría que reviste el diario traído a juicio****…"* (el resaltado es propio). Vale advertir también que, cuando se presenta el actor con nuevo letrado y reformula liquidación,

ninguna alusión hizo a que debería reajustarse la misma en atención a una categoría de medio periodístico, distinta a aquella en que ya se la había encuadrado.

La parte demandada por su lado, señaló al contestar demanda "… *El Señor Segovia…estaba categorizado en orden al convenio aplicable CC/ 541/08* ***dentro de los Medios Gráficos categoría B…"*** (el resaltado es propio).

De lo expuesto se colige que no formó parte de la discusión traída a resolver, la cuestión respecto a la categorización del medio periodístico y sabido es que los hechos no controvertidos quedan, por esta circunstancia, exentos de prueba (art. 364 del C.P.C.C.).

En su argumentación recursiva dirá el recurrente que, al tiempo de impugnar la pericial contable, señaló que correspondía encuadrar las diferencias salariales tomando en consideración la escala para medios gráficos categoría A del CCT 541/08, lo que fue obviado por la sentenciante que no resuelve la impugnación y liquida erróneamente las diferencias reclamadas.

Inadvierte que los hechos articulados en la demanda y contestación determinan la pertinencia de la prueba e insistiré, que tratándose de una circunstancia no controvertida, la sentencia sólo puede hacer mérito de los hechos alegados por las partes, con riesgo -en caso contrario- de achaque de incongruencia. *"El principio procesal de congruencia, consagrado por el artículo 163, inciso 6 CPCC de la Nación, pone límite a las facultades jurisdiccionales de los magistrados, límite fijado por las pretensiones de las partes plasmadas en sus escritos de introducción, ampliación y contestación de demanda, debiendo la sentencia ceñirse a las alegaciones interpuestas en las demandas"* (CNC Sala B, 12/08/2005, "Lasala, Carlos Francisco c. Mapfre Aconcagua Compañía de Seguros S.A.". LL Online AR/JUR/3607/2005).

Ninguna trascendencia procesal tuvo entonces la incorporación en la impugnación del informe contable, la categorización del medio y menos aún pueden ser considerado en esta instancia porque implicaría una alteración de los términos de la litis, lo que acarrearía la nulidad de la sentencia por violación del principio de congruencia. (Art. 165, inc. 6 de la CPCC).

Por lo expuesto, esta parcela del recurso debe desestimarse.

**b)** En el segundo agravio cuestiona la recurrente que la magistrada de grado con base en la falta de entidad injuriante de la falta de pago de diferencias salariales, desestimara el despido indirecto en el que se colocó la parte que representa.

La justa causa alegada por el trabajador debe ser valorada por los jueces con la prudencia y equidad necesaria, con sujeción a las cargas impuestas por el art. 243 LCT y en orden a establecer si los incumplimientos fueron o tuvieron la entidad suficiente para provocar el quiebre del principio de continuidad consagrado en el art. 10 de la L.C.T.

Desde esa perspectiva, la magistrada de grado evaluó en criterio que comparto, que las diferencias salariales que declaró en favor del actor y por la suma de $ 3.416,11 no tenían la magnitud suficiente para configurar un incumplimiento contractual de gravedad que justificara la voluntad rescisoria del empleado.

En el marco del agravio, que roza la insuficiencia técnica, corresponde evaluar la importancia del incumplimiento y cómo se ha configurado, de qué salarios se trata, cuál es su monto, analizando globalmente la situación y determinar si el contrato pudo o no continuar pues -como se dijo-, debe tenerse en mira el principio de conservación del contrato de modo tal que la

deuda por su importancia y carácter debe tornar insostenible el vínculo y de acuerdo al principio de buena fe a que las partes deben ajustar su conducta.

No se cuestiona aquí que la remuneración es la contraprestación fundamental y esencial del contrato de trabajo, que el empleador debe otorgar sin demoras y en el plazo establecido por la ley, dado su índole alimentaria y la necesidad del trabajador de afrontar los gastos periódicos en aras de su subsistencia, y en atención a los deberes expresos e implícitos a los que se encuentran sujetas las partes del contrato de trabajo, apreciados con criterio de colaboración y solidaridad.

Lo que ha sido materia de este proceso fueron las alegadas diferencias salariales que se concretaron a fs.26 por la suma de $ 87.836, 48.

Respecto de tal reclamo y con base en la pericial contable que señala que hasta el mes de marzo de 2010 no existieron diferencias salariales, se admitieron en definitiva: la suma de $ 830,58 (por zona desfavorable incluidas por el perito contador); las diferencia del rubro vacaciones por $217, 2do. SAC 2010 por $53,11 y el concepto de vacaciones no gozadas $2.200 ( diferencia con la abonada en la liquidación final) y la diferencia en el sueldo abonado al actor, en la liquidación final del mes de Setiembre de 2010 por $115,42 , lo que totaliza la suma de $ 3.416,11.

En concreto y tal como señala la magistrada de grado de esa suma debe considerarse que los rubros que se reconocen para las vacaciones no gozadas ($ 2.200) y la correspondiente al 2do SC ($ 53,11) se devengaron con posterioridad al despido indirecto, por lo cual las diferencias salariales previas al distracto en que se colocó el actor ascendían a la suma de $ 1.269,22.

Es claro que el reconocimiento de la procedencia de un crédito no determina necesariamente la del despido indirecto fundado en la omisión de pagarlo, ya que no todo incumplimiento justifica la denuncia de la relación de trabajo,

sino aquéllos cuya gravedad obsta a la continuación del contrato, calificada, en cada caso y conforme a sus propias circunstancias, por el juez (art. 242 LCT). *"La mora salarial no equivaldría fatalmente a injuria salarial a los fines de juzgar la legitimidad del despido declarado por el atraso, pues de lo que se trata, es de valorar si la inobservancia de esa obligación contractual*

*configura efectivamente una injuria de tal gravedad que no consienta la prosecución de la relación".* (CNAT Sala VIII "González Cirilo Ramón Alcides c/ Prodesur S.A. s/ despido "27/12/2006. Base MJ-JU-M-54408-AR).

Valorado de acuerdo a las circunstancias y la conducta general que el empleador observó a lo largo de la relación laboral y fundamentalmente si la misma ha configurado una injuria de tal gravedad que no consienta la prosecución de la relación, voy a concluir que la decisión del Sr. S. no

resultó proporcional al achacado incumplimiento, pues no ha logrado justificar la gravedad del mismo ni que fuera de una dimensión tal que impidiera la prosecución del vínculo, por lo que la decisión de grado que no justificó el despido indirecto debe confirmarse.

Concluyo el tratamiento de los agravios del actor, sosteniendo que los mismos deben desestimarse y en su consecuencia la sentencia de grado debe confirmarse en todo lo que ha sido materia de queja.

**2. <u>Las costas</u>.**

Las costas deben imponerse a la actora vencida en el recurso (art 69 del CPCC). Los honorarios de los letrados que intervinieron en esta sede conforme su mérito y resultado obtenido deben fijarse, sobre los que resulten determinados en la instancia de grado, para el Ab. J. G. en el 27 % y para el Ab. C. S. en el 25 %, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. (5, 7 y 13 del

CPCC).

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN**: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1. **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto a fs. 332;
2. **CONFIRMAR** el pronunciamiento dictado a fs. 322/327;
3. **IMPONER** las costas de esta Instancia del siguiente modo: **a) por el recurso interpuesto por la parte demandada,** serán a cargo de esa parte (art. 69, del CPCC); **b) por el recurso interpuesto por la parte actora,** serán a cargo de esa parte (art. 69, del CPCC).
4. **REGULAR** los honorarios profesionales por su labor en esta Alzada, del siguiente modo: **a) por el recurso interpuesto por la parte demandada**, los del Dr. J. G. en el 25% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior, con más IVA, si procediere (arts. 5, 6, 9,13 y cc de la ley arancelaria); **b) por el recurso interpuesto por la parte actora,** los del Dr. C. S. en el 25% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior, y los del Dr. J. G. en el 27% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior. Todo ello, con más IVA, si procediere (arts. 5, 6, 9,13 y cc de la ley arancelaria).
5. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

**A LA TERCERA CUESTION,** la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Mario Luis Vivas.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2015.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

1. **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto a fs. 332;
2. **CONFIRMAR** el pronunciamiento dictado a fs. 322/327;
3. **IMPONER** las costas de esta Instancia del siguiente modo: **a) por el recurso interpuesto por la parte demandada,** serán a cargo de esa parte (art. 69, del CPCC); **b) por el recurso interpuesto por la parte actora,** serán a cargo de esa parte (art. 69, del CPCC).
4. **REGULAR** los honorarios profesionales por su labor en esta Alzada, del siguiente modo: **a) por el recurso interpuesto por la parte demandada**, los del Dr. J. G. en el 25% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior, con más IVA, si procediere (arts. 5, 6, 9,13 y cc de la ley arancelaria); **b) por el recurso interpuesto por la parte actora,** los del Dr. C. S. en el 25% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior, y los del Dr. J. G. en el 27% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior.

Todo ello, con más IVA, si procediere (arts. 5, 6, 9,13 y cc de la ley arancelaria).

5. **REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.**

**REGISTRADA BAJO EL N°  /15 SDL. CONSTE.**